

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que, en auto anterior, esta dependencia judicial requirió al Grupo de Análisis y Acompañamiento Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que aportara medio de prueba siquiera sumario, que acreditara la calidad de la Doctora Edna Patricia Rodríguez Ballén como presunta directora de dicha dependencia. La entidad solicitante, no ha cumplido ni se ha pronunciado frente a dicho requerimiento. Por otro lado, le pongo de presente que la entidad demandante, se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. A despacho para que provea. Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado.	05-001-31-03-006- 2021-00093-00.
Proceso	Servidumbre publica de conducción eléctrica.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Agrícola El Retiro S.A.S. - en Reorganización
Auto Interloc. # 503	Resuelve reposición. Ordena correr traslado. No accede a solicitud de entidad.

Asunto a resolver.

Señala el apoderado judicial de la parte demandada, que debe ser revocado el auto admisorio de la demanda, por cuanto se presenta una falta de competencia para conocer del litigio; o que, de manera subsidiaria, dicha providencia se reponga de manera parcial, negando el acceso de Empresas Públicas de Medellín (en adelante E.P.M.), a los predios del bien objeto de la litis.

La parte demandada soporta su recurso, en dos fundamentos diferentes. En primer lugar, en una presunta falta de competencia por el factor territorial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7° del Código General del

Proceso. Y, en segundo lugar, fundamenta su oposición al ingreso de la entidad demandante al predio objeto de litis, en que ello no debe realizarse antes de la inspección judicial correspondiente.

En relación con la falta de competencia, el recurrente indicó que en la medida que los inmuebles objeto de acción de servidumbre se encuentran ubicados en el municipio de Apartadó - Antioquia, es el Juez Civil del Circuito de dicha circunscripción territorial el llamado a conocer del presente trámite, de conformidad con el artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso. Y para sustentar lo anterior, la parte accionada citó algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia, donde la Alta Corte priorizó el fuero territorial por encima del fuero personal. A renglón seguido, recalcó que la jurisprudencia solo sería un mero criterio auxiliar de la actividad judicial, pues de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, los funcionarios judiciales solo estarían sometidos al imperio de la Ley, y por eso, podrían, si a bien lo tienen, apartarse de la jurisprudencia.

En relación con la solicitud de impedir el ingreso de las Empresas Públicas de Medellín a los predios objeto de acción, indicó que si bien el artículo 7° del Decreto 798 de 2020, por el cual se modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, estableció que: “...*el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, **mediante decisión que no será susceptible de recursos**, el ingreso al predio y la ejecución de las obras [...] sin necesidad de realizar inspección judicial...*”, la expresión resaltada en esta cita, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-330 de 2020**. Y posteriormente argumentó, que por ello es procedente el recurso de reposición contra dicha determinación, y explicó que no debe ser autorizado el ingreso de EPM, por cuanto dentro del predio existen algunos cultivos de banano que pueden resultar dañados, y podrían transmitírseles algunas enfermedades, las causales podrían derivar en cuantiosos perjuicios económicos que la entidad demandante no habría previsto.

Finalmente, manifestó que la entidad demandante no aportó con el escrito de demanda, el plan de obras del proyecto, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 de 2020; y por lo tanto, es necesario proceder con la inadmisión de la demanda.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición interpuesto, la parte demandante se opuso a la prosperidad del mismo, tanto de manera total como de manera parcial. Y en ese sentido indicó, en relación con la presunta falta de competencia del despacho para conocer del presente asunto, por el factor territorial, que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto

de unificación con radicado No. 11001-02-03-000-2019-00320-00 del 24 de enero de 2020, zanjó la discusión, estableciendo que en los procesos de servidumbre en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de la competencia aplicable es la del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. Aunado a lo anterior, la parte actora trajo a colación algunos apartes de la Sentencia **C-836 de 2001**, donde, en síntesis, se establece la fuerza normativa de la doctrina elaborada por la Corte Suprema, como un derecho que asiste a los ciudadanos para que las decisiones judiciales se funden en interpretaciones uniformes y consistentes dentro del ordenamiento jurídico. A renglón seguido, la parte demandante manifestó que los jueces pueden apartarse del precedente judicial, siempre y cuando exista la suficiente carga argumentativa para hacerlo; situación que no ocurre para el caso bajo estudio, dado que en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha resuelto conflictos negativos de competencia en procesos de imposición de servidumbre, reiterándose en cada caso que el competente para tramitar esta clase de procesos es el Juez del domicilio de la entidad pública, dada su calidad.

Ahora, frente a la presunta imposibilidad de ingresar a los predios de la entidad demandada, la parte demandante cuestiona los argumentos de la parte demandada, en cuanto a la falta de cuantificación de eventuales perjuicios, como quiera que, dentro del avalúo de acta de inventario de daños, y oferta de servidumbre, arrimados con la demanda, se encuentra el inventario de las plantas de banano, junto con las mejoras que podrían llegar a ser intervenidas en la ejecución de la obra de servidumbre.

Por otro lado, la entidad demandante manifestó, que previo a iniciar los trabajos de construcción en los predios, se realizará una socialización del proyecto y de las obras a realizar, elaborándose un acta de vecindad, y de ingreso a la servidumbre, en cada uno de los inmuebles, con el fin de verificar el estado de los mismos, e inventariar el estado actual del entorno de desarrollo de las obras, para prevenir o minimizar posibles daños durante la ejecución de los trabajos. Finalmente, E.P.M. señaló que, una vez finalizadas las obras, se realizará una inspección con el propietario del predio, o la persona encargada, para verificar que los cultivos queden en las mismas condiciones encontradas, derivándose de dicha inspección, paz y salvo firmado entre las partes, donde conste el estado en que se dejen las zonas donde se realizó el trabajo. En virtud de lo anterior, la entidad demandante indica que no serían argumentos válidos los plasmados en el recurso, máxime porque, además de que los perjuicios ya fueron incluidos en los dictámenes periciales aportados, en el evento de no estar de acuerdo con dichos valores, la parte demandada puede controvertirlos en otras etapas del proceso.

En cuanto al argumento de las posibles plagas que puedan contraer las plantaciones de banano que existen en los predios, la parte actora manifestó que la entidad ha recibido diferentes capacitaciones, por parte de entidades como CENIBANANO, así como de profesionales agrónomos de la zona, sobre las plagas que afectan las plantaciones de banano y plátano, y las consecuencias de éstas para dichos cultivos, como son la “*Sigatoca Negra*” y el “*Fusarium oxysporum*”, capacitaciones en las cuales se ha explicado en detalle el origen de estas plagas, así como su efecto en las plantaciones, y las medidas creadas con miras a evitar la propagación de la enfermedad.

Finalmente, frente a la presunta falta de aportar el plan de obras del proyecto, la parte demandada indicó que el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, establece los documentos que deben ser aportados con la demanda de servidumbre; y el “*Plan de obras*”, no sería uno de ellos, por lo tanto, dicho argumento tampoco tendría asidero jurídico.

Para efectos de definir sobre el recurso interpuesto, este despacho,

Considera.

Primero se analizará la presunta falta de competencia para tramitar el presente proceso de servidumbre. En segundo lugar, si fuere procedente, se definirá si existe merito, o no, para reponer la determinación de permitir el ingreso de la parte actora a los predios objeto de litis, previo a la respectiva inspección judicial comisionada al Juez Civil del Circuito de Apartado –Antioquia. Y finalmente, se definirá sobre si el “...plan de obras...” sería efectivamente un anexo obligatorio de la demanda, que de no haber sido aportado por la parte demandante con la misma devendría en la necesaria revocatoria del auto admisorio, para la inadmisión del presente trámite, y que se allegue dicho documento dentro del término previsto para ello.

Abordando el primero de los puntos en debate, encuentra esta dependencia judicial, que si bien la prevalencia entre el fuero real o territorial, sobre el fuero subjetivo o personal, ha sido motivo de discusiones, tanto ante los Juzgados Civiles del Circuito, como frente a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, e incluso frente a la misma Corte Suprema de Justicia; y que en ocasiones anteriores, este despacho judicial se ha decantado por la tesis de la prevalencia del fuero real o territorial, sobre el subjetivo o personal, para efectos de este tipo de trámites de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, por considerar que ello es lo consagrado en el artículo 28

numeral 7° del C.G.P.; en la actualidad, dicha discusión se encuentra zanjada, incluso frente a casos previos que cursan en esta dependencia judicial; toda vez que tanto los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como la Corte Suprema de Justicia, han dado aplicación al precedente establecido en AUTO de Unificación No. 1402-2020 del 24 de enero de 2020, emitido dentro del proceso con radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00, Magistrado Ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, en la cual se determinó que **el fuero personal o subjetivo de la entidad pública demandante**, solicitante de la imposición de este tipo de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **es prevalente** sobre el real o territorial, y que, por tanto, es el lugar del domicilio de la persona jurídica de derecho público que plantea dicha petición, el que determina el juez competente para tramitar este tipo de procesos de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

Ahora bien, la posibilidad de apartarse del precedente judicial, para el caso que nos ocupa, como lo pretende el apoderado(a) judicial de la parte demandada en su recurso, no es una opción que se estime viable por esta dependencia judicial; habida cuenta que, la determinación de dar prevalencia al fuero personal por encima del fuero real, fue una decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, mediante un auto de unificación, aplicado ya en varios trámites previos con similares pretensiones de imposición de este tipo de servidumbre; lo cual, considera este despacho, para este caso, hace imperioso dar aplicación a ese precedente, y acogerse a la determinación fijada en el mismo.

En consecuencia, no es posible estimar la falta de competencia dentro del presente trámite de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica; y en ese sentido, el conocimiento de la presente acción, habrá de continuar en esta dependencia judicial.

Frente al segundo punto a decidir, esto es, sobre la solicitud de reponer parcialmente el auto admisorio de la demanda, para que se disponga que la parte actora no pueda ingresar al(los) predio(s), hasta tanto no sea realizada la correspondiente inspección judicial en el mismo por parte del Juez Civil Circuito de Apartadó - Antioquia; encuentra esta agencia judicial, en primer lugar, que dicha determinación del acceso al bien para realización de obras antes de la diligencia de inspección, si es objeto de recursos, en virtud de lo dispuesto en la sentencia **C-330 de 2020**; y, por tanto, se analizarán los argumentos insertos en el escrito del recurso de reposición presentado por la parte demandada, para ser contrastados con los argumentos propuestos por la entidad demandante, en su escrito de pronunciamiento frente a ese recurso.

Analizados los argumentos de ambas partes, considera esta dependencia judicial, que si bien los trabajos requeridos para poder adelantar las obras para instalar la servidumbre de conducción de energía eléctrica, pueden ocasionar daños en el(los) predio(s) sirviente(s), que puede(n) ser sujeto(s) a dicho gravamen real de servidumbre, también es cierto que el proceso de imposición de esa servidumbre, establece unos mecanismos de mitigación de posibles daños que puedan ser ocasionados; y por ello, se establece en la normatividad vigente, como requisito para la presentación de la demanda de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, entre otras, que la parte actora (peticionaria), **arrime un avalúo con el estimativo de los posibles daños que puedan ser causados con la realización de las obras físicas de instalación de los medios de conducción de energía eléctrica**, que es en lo que consiste este tipo de servidumbre.

En virtud de lo anterior, y como dicho experticio o dictamen, fue adjuntando con el escrito de demanda, por tanto, no es posible impedir el adelantamiento de obras bajo el argumento de la eventual causación de daños; máxime que la imposición de la servidumbre solicitada, de conducción de energía eléctrica, es una obra de carácter público, y por ende de interés general, que por expresa disposición constitucional, se presume prima sobre el interés particular.

Aunado a lo anterior, la entidad demandante manifiesta que tiene un plan de mitigación de daños; así como también, que su personal ha recibido capacitaciones e indicaciones tendientes a evitar la propagación de enfermedades en las plantaciones que se encuentren en los predios eventualmente sujetos a la servidumbre eléctrica (predios sirvientes).

Por tal motivo, no se repondrá de manera parcial el auto admisorio de la demanda, para disponer impedir el ingreso de la entidad demandante a los predios objeto de litis, para el adelantamiento de las obras civiles necesarias para la eventual imposición y utilización de la servidumbre de conducción de energía eléctrica solicitada, antes de la realización de la diligencia de inspección judicial en dichos predios (que habrá de adelantar el Juzgado Civil del Circuito de Apartadó - Antioquia), conforme lo expuesto.

Finalmente, en relación con el “...*plan de obra*...”, que según la parte demandada no habría sido aportado por la entidad accionante con el escrito de demanda; encuentra esta agencia judicial, que lo establecido en el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, reiterado y ajustado en los literales a) a e) del artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, que a su vez fueron compilados y

modificados en el Decreto 1073 de 2015, capítulo VI, sección 5a, artículo 2.2.3.7.5.2, es que “...A la **demanda se adjuntarán solamente los siguientes documentos**: a) El **plano general** en que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. ... b) El **inventario de los daños** que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto. ...c) El **certificado de matrícula inmobiliaria** del predio. (...) d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. ...e) Los **demás anexos** de que trata el **artículo 84 del Código General del Proceso.**” (Negritas nuestras).

Corolario de lo anterior, un “*plan de obras*”, no sería un anexo obligatorio de este tipo de demanda; y, por tanto, no sería un motivo de inadmisión de la misma, si no fuere aportado.

Aunado a lo anterior, los documentos que la norma establece de manera taxativa como obligatorios, fueron aportados con el escrito de demanda. Por ello es menester darle la razón a la parte actora, pues dicho documento no sería un anexo obligatorio conforme lo establecido en la norma citada.

Con base en lo expuesto, esta dependencia judicial no encuentra razones de hecho o de derecho que ameriten reponer el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, **interrumpió** el término para la **presentación de la contestación de la demanda** por la parte demandada; y como quiera que el recurso se resuelve por medio de esta providencia; se dispondrá que dicho término para contestar la demanda que tiene la parte demandada, **comenzará a correr nuevamente**, para que la entidad Agrícola El Retiro S.A.S. - en Reorganización, aquí accionada, presente escrito de oposición, si a bien lo tiene, frente a la solicitud de imposición de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

Finalmente, **no** se accederá a la solicitud del Grupo de Análisis y Acompañamiento Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de compartir el expediente digital contentivo del trámite de la referencia; habida cuenta que dicha entidad NO arrió prueba siquiera sumaria de que la Doctora Edna Patricia Rodríguez Ballén, tuviera la calidad indicada en el escrito de solicitud, esto es, como presunta directora de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto impugnado, por las razones enunciadas.

Segundo: Continuar en la etapa procesal correspondiente, esto es, una vez notificada por estados electrónicos la presente providencia, comenzará a correr nuevamente el termino de traslado de la demanda a la parte accionada, **por tres (3) días hábiles**, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 numeral 3° de la Ley 56 de 1981, para efectos de que, si a bien lo tiene, en dicho plazo presente la oposición que estime pertinente.

Tercero: No acceder a la solicitud del Grupo de Análisis y Acompañamiento Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29/03/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **051**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**